PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE 2031/2017 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC. ELIZABETH RAMÍREZ MARTÍNEZ

Tijuana, Baja California, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1539/2017 SS**, promovido por ************$_1$, en su carácter de representante legal del **********$_1$,** en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a la autoridad emisora de los mismos a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia ************$_1$, en su carácter de representante legal del **********$_1$** instaurando demanda en contra de la autoridad Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, señalando como actos impugnados:

"A) El oficio sin número, de fecha ************$_2$**, consistente en notificación personal, en el cual refieren al diverso oficio ************$_3$.**

B) El oficio sin número de fecha ************$_2$**, consistente en notificación personal en la cual refieren al diverso oficio ************$_3$.**

C) Actos contenidos en los oficios ************$_3$** y ************$_3$."**

2.- En proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escritos de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete presentado ante el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal y de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete presentado ante Oficialía de partes de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, respectivamente; en los cuales hacen valer causales de improcedencia, contestaron los motivos de inconformidad y ofrecieron pruebas de su parte.

En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la citada autoridad presentó Incidente de falta de personalidad el cual se desechó mediante auto de cuatro de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, se tuvo por planteada la causal de improcedencia con motivo de la personalidad de quien se ostentó como representante legal de la parte actora.

3.- El día treinta de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, por lo que se ordenó mediante auto de tres de noviembre de dos mil diecisiete emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la ampliación de demanda, mediante escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, el que se acordó en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

4.- El expediente original se remitió al Pleno del Tribunal con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del auto que resolvió sobre la suspensión definitiva; la que fue dictada por el Pleno en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

5.- Los autos del presente juicio regresaron a esta Sala ahora Juzgado Segundo el ocho de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y el siete de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos, citándose a las partes para sentencia; la que se dicta a continuación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados son de naturaleza administrativa y emanan de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fracciones I y II, 23 y 45, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa de conformidad, por ser la vigente en la época en que se presentó la demanda, así conforme lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala. Entre las que se incluye el sistema de notificaciones, estableciéndose la obligación para las partes de señalar correo electrónico.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda así como en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en oficio sin número, de fecha ************$_2$**, destacado como "NOTIFICACIÓN PERSONAL", en la cual refiere el diverso oficio ************$_3$**, así como el oficio sinnúmero de fecha ************$_2$** consistente en notificación personal en la que se refiere al diverso oficio ************$_3$**, y el contenido de dichos oficios, quedó

VERSIÓN PÚBLICA

plenamente probada en autos, con el original de la constancia de notificación de fecha **********$_2$, visible en la foja 031 y 034 de autos, misma que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, además de las copias certificadas de los oficios **********$_3$, y **********$_3$, **exhibidos también por la autoridad demandada en copia certificada con su escrito recibido el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, al contestar la demanda, documentales visibles en las fojas 737, 738, 739 y740 de autos**.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en delante Ley del Tribunal, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y tienen eficacia demostrativa para acreditar la emisión de los actos impugnados en los términos que se precisan.

TERCERO.- Oportunidad de la demanda. La demanda se presentó oportunamente ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, toda vez que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de los actos impugnados en la fecha mencionada en la constancia de notificación reseñada en el considerando que precede, es decir el **********$_2$, lo cual se corrobora con el contenido mismo de la constancia de notificación. Consecuentemente, de conformidad con el sello de recibido del escrito de demanda, se advierte que esta fue presentada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que fue presentada oportunamente, dentro del plazo a que se refiere el artículo 45 primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en delante Ley del Tribunal, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CUARTO.- **Procedencia.** Se analizan las causales de improcedencia planteadas por las partes y en su caso, las que advierta esta Sala oficiosamente.

1.- **Primera causal de improcedencia del juicio invocada:** La autoridad demandada **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana**, sostiene que **********$_1$ carece de la representación de la demandante, en razón de lo establecido en los estatutos del Sindicato que dice representar, ya que aún

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

siendo el Secretario General de la organización sindical demandante, si los estatutos establecen que la representación debe recaer en persona diversa del Secretario General, debe estarse a lo establecido en dichos estatutos.

Señala que en los estatutos del Sindicado actor, se establece que tiene la representación del mismo el Comité Ejecutivo, por lo que el promovente de la demanda carece de la representación que ostenta, en los términos de lo establecido en el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 40, fracción XI de la Ley del Tribunal dispone que el Juicio contencioso administrativo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley, y el diverso artículo 41, fracción V del citado ordenamiento establece que procede el sobreseimiento del juicio en los casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Por su parte el artículo 48 fracción II de la Ley del Tribunal indica que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad **o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio**;

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora exhibió con la misma, la instrumental pública consistente en la constancia de notificación de fecha ************$_2$**, respecto de los oficios ************$_3$**, y ************$_3$**, de la cual se advierte que está dirigida al promovente de la demanda, como Secretario General de la Organización Sindical demandante, reconociéndole entonces tal carácter, tan es así que le dirige la notificación respecto de actos también dirigidos al ************$_1$**, es decir, los oficios ************$_3$** y ************$_3$**, de cuya copia certificada exhibida por la autoridad demandada, se advierte que se encuentran dirigidos tanto a ************$_1$**********$_1$** como al Sindicato mencionado, y de los cuales se deduce también que afectan situaciones jurídicas creadas a favor del ************$_1$**; reconociéndole así su carácter de representante del Sindicato mencionado. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia aducida por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, independientemente de que pudieran ser o no fundados los argumentos de la autoridad demandada, son inoperantes para decretar el sobreseimiento del juicio, en la medida en que la disposición legal mencionada, establece una regla especial aplicable al Juicio Contencioso Administrativo Estatal, es decir, si se comparece a Juicio ante este

VERSIÓN PÚBLICA

tribunal, el particular que comparece a nombre de otro debe acreditar que cuenta con tal representación, o en su caso, **que la representación le fue reconocida por la autoridad demandada;** por lo tanto, tomando en cuenta que la autoridad demandada reconoció al promovente de la demanda inicial la representación del Sindicato demandante, debe declararse improcedente el sobreseimiento del juicio y por ende infundada la causal de improcedencia invocada.

No es óbice a lo anterior el argumento de la autoridad en el sentido de que el promovente de la demanda únicamente era el autorizado para recibir notificaciones, porque tal circunstancia no se advierte de ningún documento que obre en autos.

2.- **Segunda causal de improcedencia del juicio invocada:** La autoridad demandada refiere también que el juicio debe sobreseerse en razón de que los actos impugnados no se encuentran dirigidos en lo personal a ************₁**, sino al ************₁**, por lo que no afectan su interés jurídico.

La causal de improcedencia es infundada, dadoque del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente ************₁** no promueve en nombre propio, sino en representación del Sindicato mencionado, bajo la representación que le reconoció la autoridad demandada con la emisión de los actos impugnados (en la época en que los mismos fueron emitidos e impugnados), según quedó asentado con anterioridad.

3.- **Tercera causal de improcedencia del juicio invocada:** Aduce además la autoridad demandada que los actos impugnados tienen la naturaleza de consumados y por tanto considera que el juicio debe sobreseerse.

El artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal dispone que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones: **que se hayan consumado *de modo irreparable*** o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Los actos impugnados materia del presente juicio, consisten en la revocación de los sitios de taxis autorizados previamente a favor de la demandante, así como su diligencia de notificación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

De los hechos narrados en la demanda así como de los escritos de contestación a la misma, ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda se advierte que la autoridad demandada, en ejecución de las revocaciones, impide a los permisionarios agremiados a usar como sitios las áreas respecto de las cuales emitió las revocaciones.

Así las cosas, en primer lugar es evidente que los criterios aislados que refiere la autoridad demandada en su escrito de ampliación de demanda son inaplicables al caso que nos ocupa, toda vez que se refieren a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar[1], no del juicio; en segundo lugar que no se trata de un acto consumado en forma **irreparable**, porque la sentencia que *en su caso* se emita en forma favorable a la pretensión de la demandante, tendría el efecto de declarar nulos los actos impugnados[2], y obligar a la autoridad a abstenerse de realizar actos que impidan el uso de las áreas autorizadas como sitio en los términos de las autorizaciones previamente otorgadas; de manera que no existe la característica de irreparabilidad que aduce la autoridad demandada.

4.- En cuanto a la fecha de conocimiento de los actos por parte de la actora: En cuanto al argumento plasmado por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, en el sentido de que la parte actora tuvo conocimiento de los oficios de revocación desde el ************2**, se trata de un argumento carente de sustento probatorio, en razón de que no obra constancia alguna que acredite el dicho de la autoridad.

Por otra parte, se analizará en el considerando subsiguiente el argumento de la parte actora en cuanto a violaciones e irregularidades que afectan la fecha de conocimiento de los actos impugnados consistentes en los oficios de revocación números ************3** y ************3**, en razón de que señala también como acto impugnado la constancia de notificación que exhibió con su escrito de demanda y, por tanto, constituye parte de la litis.

QUINTO.- Estudio del caso: Se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

---

[1] Lo cual constituye una cuestión instrumental, provisoria.

[2] Conforme el artículo 84 de la Ley del Tribunal, el cual establece que para salvaguardar el derecho afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante, dejará sin efectos el acto o resolución impugnada; y fijará, además los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer, o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución decretada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En su escrito de demanda, la parte actora refiere diversos motivos de inconformidad, dirigidos a combatir la legalidad de la diligencia de notificación de fecha **********2, y en el escrito de ampliación de demanda, otros relacionados con la ilegalidad de la diligencia de notificación de los oficios **********3 y **********3, así como la ilegalidad de la revocación de los sitios de taxi referida en los actos impugnados.

En este apartado es necesario precisar que la petición de la autoridad demandada en el sentido de que los planteamientos de la parte actora hechos en el escrito de ampliación de demanda no deben analizarse por resultar inoportunos, ya que se limita a ampliar las argumentaciones de la demanda y no ataca los oficios de revocación antes mencionados, es improcedente.

En efecto, del escrito de ampliación de demanda, se advierte que si bien se plantean argumentos novedosos respecto de la diligencia de notificación impugnada y exhibida por la parte actora con su escrito de demanda y refiere que no han sido exhibidos los oficios de revocación de sitios de taxi, de su contenido se advierte que sí plantea argumentos respecto de dichos oficios de revocación, por tanto, esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia está en aptitud de analizar tales argumentos.

A efecto de analizar la oportunidad de los motivos de inconformidad planteados en el escrito de ampliación de demanda, debe determinarse en primer término, si la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del contenido de dichos oficios es la que se indica en el documento identificado como "NOTIFICACIÓN PERSONAL" de fecha **********2, o ante su deficiente notificación, estaba en aptitud de impugnarlos mediante una ampliación de demanda.

La parte demandante refiere en su demanda que los oficios presuntamente notificados no le fueron entregados, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, desconocía su contenido; y la autoridad demandada afirma en su escrito de contestación de demanda que éstos sí fueron entregados a la parte demandante a través de personal del Ayuntamiento, en la misma fecha señalada en la constancia de notificación impugnada, es decir, el **********2, ya que ante la negativa a recibir la notificación, los documentos fueron deslizados por la parte de debajo de una puerta de acceso al domicilio en que se llevó a cabo la notificación.

VERSIÓN PÚBLICA

Así las cosas, bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar y siendo que es carga de la autoridad acreditar que efectivamente hizo entrega de los oficios presuntamente notificados el día **********2, se procede a analizar el contenido de la constancia de notificación correspondiente, exhibida por la parte actora. El contenido de la misma es el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

**********4

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

**********4

VERSIÓN PÚBLICA

De la anterior reproducción se aprecia que, en la referida constancia de notificación no contiene dato alguno o información alguna en que se haga referencia expresa en cuanto a que se hizo entrega de los oficios que se pretendía notificar, ya sea en original o copia certificada, o siquiera que se leyó su contenido a persona alguna, ni se exhibió constancia documental diversa que así lo acredite; ni medio de convicción diverso con el que pudiera justificarse, aunque fuere en forma indiciaria.

Por otra parte, la parte actora expresa en su escrito de demanda que al no conocer los oficios que presuntamente se le notificaron en la fecha mencionada, desconocía el fundamento

y motivo de los mismos y de la revocación de los sitios de taxi que tiene autorizados.

Por tanto, según lo dispone el artículo 45 de la Ley del Tribunal, la parte actora está en posibilidad de ampliar su demanda si una vez notificada del escrito de contestación de demanda, tiene conocimiento de dicha fundamentación y motivación, en el caso concreto, con la exhibición de los oficios referidos en el acta de notificación señalada como primer acto impugnado.

No existiendo constancia de que la autoridad demandada hizo entrega a la parte actora de los oficios que dice haberle notificado el ***********₂**, la parte demandante estuvo en posibilidad de controvertirlos a través de su escrito de ampliación de la demanda, toda vez que estos oficios ya obraban en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda y que se encuentran visibles en copia certificada en las fojas 0737, 0738, 0739 y 0740 de autos.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que, a efecto de desvirtuar la ilegalidad de la notificación de que se trata, ofreció como prueba de su parte la declaración testimonial a cargo de ***********₁** y ***********₁**, personas que presuntamente presenciaron la diligencia de notificación cuyas firmas aparecen en el acta levantada el ***********₂**.

Dicha probanza fue debidamente admitida, empero en la audiencia de ley celebrada el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, fue declarada desierta dicha probanza, en virtud d que la autoridad oferente de la prueba no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la diligencia, según se advierte de la constancia de notificación actuarial.

En la misma diligencia se hizo constar que la diversa autoridad Director Municipal de Transporte Público Municipal de Tijuana ofreció las mismas testimoniales, sin embargo, no fue notificada de la citada diligencia, por lo que se señaló nueva fecha para su desahogo, con el apercibimiento de que forma parte de su carga presentarlos, en el entendido que de no presentarlos, se declarara su evidente desinterés y se desechará dicha probanza.

Con la debida oportunidad se envió aviso por correo electrónico a la oferente de la prueba haciéndole saber su carga procesal, y se publicó en el boletín jurisdiccional el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

En la continuación de la audiencia de ley, celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se declaró desierta dicha probanza, al advertir que, si bien solicitaba que fueran citados por conducto del Juzgado, no se apreció que realizará mínima gestión para ubicar y proporcionar domicilio de los testigos.

Dicho auto fue debidamente notificado a la autoridad demandada, sin que dentro del plazo legal hiciere valer medio de defensa alguno; por lo que se estima que ha precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. De lo que se deja constancia, para los efectos legales conducentes.

El siguiente punto jurídico a examinar consiste en la notificación practicada para efecto de la revocación de sitios autorizados de lanzadera, de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Transporte Público vigente en la época en que se emitieron los actos impugnados, el cual dispone que:

Artículo 199.- El Presidente Municipal por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana al cabildo, puede solicitar la revocación de los permisos y concesiones cuando en cualquier forma el permisionario o concesionario incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior.

El procedimiento administrativo para la revocación o cancelación del permiso o la concesión se sujetará a los siguientes términos:

I.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, al tener conocimiento de que algún concesionario o permisionario incurra en algún supuestos del artículo anterior, **procederá a notificarle personalmente y con dos testigos previa identificación, o en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado haciéndole saber la falta que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como la sanción a que puede hacerse acreedor y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un apoderado legal suficiente, y**

II.- Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 días hábiles.la autoridad demandada.

Primer punto jurídico a resolver:

¿En el caso, la autoridad demandada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 199 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, al momento de realizar la notificación de los actos impugnados?

Criterio: No. La autoridad demandada no satisfizo las exigencias establecidas en el artículo 199 del Reglamento a fin de notificar a la parte actora los actos impugnados.

Justificación:

En la primera parte de la fracción I del artículo 199 ya referido, se dispone que la notificación correspondiente debe realizarse **personalmente ante dos testigos**, sin que se exprese la forma en que debe realizarse la misma, luego se indica "**o en los**

VERSIÓN PÚBLICA

términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado….

En razón de lo anterior, por lo que hace a los requisitos de la forma que debe realizarse la notificación correspondiente, debe estarse a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en lo conducente claramente dispone:

Artículo 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

…**III**.- El emplazamiento **se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente**, **entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse**. **Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y se fijará atendiendo a las reglas de la lógica, tomando en consideración las circunstancias que se hayan manifestado para garantizar que el interesado tenga conocimiento real y efectivo del citatorio, además en el citatorio se fijará la persona a quien va dirigido, la diligencia a practicar, órgano judicial que lo emite, y los términos precisos del apercibimiento, para el caso que el interesado no atienda el citatorio, debiendo integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe de ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias**. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con las personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que se le recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón de la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. **Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice *en el domicilio del emplazado y éste no esté presente*; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente**;…

… En todos los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se lleve a cabo conforme lo establece el artículo 110 de este Código, así como de acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites, imponiendo una corrección disciplinaria al Actuario cuando aparezca responsable.

Artículo 118.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello.

Artículo 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo multa desde cinco hasta cien pesos.

De la anterior transcripción, se advierte que en el caso, no existe certeza, de que la parte actora hubiere tenido conocimiento pleno, oportuno y completo en la fecha señalada en el Acta denominada "NOTIFICACIÓN PERSONAL" de fecha ************2**, de los oficios mediante los cuales la autoridad demandada cancela los sitios de taxi, identificados con los

VERSIÓN PÚBLICA

números ************$_3$ y **********$_3$, que fueron los que se señalaron como actos impugnados en el juicio que se resuelve.**

Al respecto, debe señalarse que aún cuando la parte demandante no haya hecho señalamientos específicos en cuento a la diligencia de notificación de los oficios de cancelación de sitios de taxi impugnados, esta Juzgadora tiene el deber de analizar la diligencia, pues ello redundaría en principio en la oportunidad para impugnar los oficios de revocación que la demandante niega haber recibido el día ************$_2$**, y en segundo lugar en razón de que la diligencia de notificación a lo que debió ser un **procedimiento** de cancelación de sitios de taxi, se equipara a una diligencia de emplazamiento, toda vez que constituye la primera noticia y llamamiento del afectado a un procedimiento en sede administrativa, y siendo de tal trascendencia, puede culminar en la afectación de sus intereses, por lo que constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, en términos del artículo 1 en relación con el 16 Constitucional.

La realización de la diligencia sin satisfacer las formalidades esenciales implica una evidente vulneración a su derecho humano de defensa, así como el incumplimiento de las autoridades demandadas a las prevenciones contenidas en el artículo 1° Constitucional.

Segundo punto jurídico a resolver:

¿Las autoridades demandadas en el ámbito de sus competencias cumplieron con su obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de adecuada defensa a la parte actora, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad al momento de realizar la notificación de los actos impugnados?

Criterio: No. Las autoridades demandadas en el ámbito de sus competencias no cumplieron con su obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de adecuada defensa a la parte actora, conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad al momento de practicar la notificación de los actos impugnados.

Justificación:

Así las cosas, la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la normativa aplicable que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que redundaría, en su caso, en una afectación al derecho humano a una defensa adecuada en los términos de los artículos 1 y 16 Constitucionales.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 190656
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 149/2000
Página: 22

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Ahora bien, en primer lugar, conforme a lo expuesto en la constancia denominada "NOTIFICACIÓN PERSONAL" exhibida por la parte actora con su demanda, resulta evidente que esta no contiene la forma en que el notificador se cercioró de que efectivamente se encontraba en el domicilio de la parte demandante, es decir, no se asienta cómo es que el notificador se cercioró de encontrarse precisamente en el domicilio ahí mencionado.

No se advierte una debida circunstanciación ni corroboración. Este requisito formal es de importancia toral y por tanto deviene en una notificación irregular que no satisface los requisitos mínimos exigidos para su validez, y por tanto que

VERSIÓN PÚBLICA

evidencie el conocimiento pleno, completo y oportuno del acto o actos administrativos que se notifican.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/319
Página: 1777

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En segundo lugar, ante la circunstancia de que quien dijo llevarla a cabo, no se cercioró de todas aquellas circunstancias que generen certeza jurídica y seguridad jurídica de que se trabe la diligencia con la persona a quien va dirigido; particularmente si se toma en cuenta que, al no realizarse la diligencia de notificación en forma debida, se priva al particular demandante de la posibilidad de tener noticia completa, oportuna y plena de los oficios mediante los cuales se cancelaron los sitios de taxi referidos en el documento mencionado en el párrafo que precede.

Es indudable que el notificador como parte de su deber, estaba obligado a emitir previamente un citatorio, dejándolo en poder de la persona con quien en su caso entendiera la diligencia, del vecino más cercano, y en caso extremo, dejarlo adherido en la puerta de entrada del domicilio correspondiente, es decir, asimilándolo al supuesto normativo expresado en el mismo artículo 117 fracción II del Código de Procedimientos

VERSIÓN PÚBLICA

Civiles, consistente en las formalidades del emplazamiento cuando la persona no se encuentra en el domicilio correspondiente.

Circunstancias que, en el caso, no fueron satisfechas por el notificador, de donde deviene la ilegalidad de la diligencia practicada, ante la imposibilidad jurídica de que la parte demandante tuviera conocimiento completo de los actos ahora impugnados.

En efecto, en las diligencias de emplazamiento, pueden presentarse supuestos en que resulte materialmente imposible para el notificador facultado obtener acceso al inmueble en que se ubique el domicilio de la persona buscada, **una vez que se haya cerciorado de que se trata, efectivamente, de tal domicilio**, y que, inclusive, sea inicialmente atendido por una persona y luego cierre la puerta de acceso, situación que, a su vez, es susceptible de constituir un obstáculo físico para que se satisfagan a cabalidad los requisitos establecidos en el precepto invocado.

Lo anterior, no significa que el funcionario encargado de la notificación y, especialmente, del emplazamiento, pueda inobservar el contenido normativo del artículo en cita, sino que, en ciertos casos de excepción, como el antes mencionado, debe analizarse si, acorde con el contenido del acta respectiva y las circunstancias particulares que de tal actuación se adviertan, fue posible o no al notificador, efectuar el puntual cumplimiento de todos los elementos contemplados en el propio artículo, y en su caso, la forma en que debió actuar más eficazmente, para cerciorarse de que el afectado tuviera noticia completa, total y oportuna de los actos que afectan a sus intereses.

Utilizar un criterio distinto en tales supuestos excepcionales, como el que cumpliera el rigor formal de las diligencias con las peculiaridades apuntadas, constituiría un obstáculo jurídico al físico producido por la situación especial en que se intentó practicar una diligencia de notificación, ante barreras constituidas, verbigracia, por el impedimento de acceso a un inmueble, ya sea que tenga entrada exterior o interior, o ambas, y la atención por parte de alguna persona que, encontrándose adentro del inmueble, cierre la puerta de acceso impidiendo al funcionario tener más datos objetivos de su interlocutor.

Así es, porque si en supuestos como el indicado se exigiera, por ejemplo, que el notificador se identificara físicamente ante la persona que le cerró la puerta, o que describiera las características de esta última a fin de tener datos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que permitieran constatar su identidad, pese a ser la persona que informa de la ausencia del buscado en el domicilio correspondiente, e incluso, el propio buscado pero negándose a permitir el acceso; tales exigencias de estricto formalismo redundarían en la invalidez de la diligencia, que no podría practicarse válidamente ante el imperativo de cumplir inexorablemente los requisitos legales y la dificultad de hacerlo en las condiciones descritas, lo cual sólo propiciaría la actitud de desacato de los particulares, para quienes bastaría negarse a abrir la puerta del inmueble e impedir que el actuario los viera en caso de que lo hubieran atendido, conductas que podrían también ser asumidas por cualquier otra persona que se encontrara en el domicilio correspondiente, a fin de impedir la práctica de toda clase de diligencias judiciales.

Resulta de suma relevancia, para efectos del asunto que ahora ocupa nuestra atención, la interpretación gramatical y teleológica del artículo 117 citado, la cual lleva a colegir una dualidad de objetivos normativos, a saber: (1) **la observancia de formalidades generadoras de seguridad jurídica**, y (2) **la agilización de las diligencias de notificación**, impidiendo el uso de tácticas dilatorias, por el otro.

Ambos propósitos confluyen en la satisfacción de dos vertientes de la seguridad jurídica: **el derecho de audiencia y el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial**.

Por ende, ante la existencia de obstáculos físicos como los antes apuntados, sobre lo cual obviamente carece de previsión expresa el artículo invocado, debe atenderse a la finalidad de la norma y matizar la apreciación del cumplimiento de los requisitos establecidos para las notificaciones en tales supuestos.

Por tal motivo, ante la circunstancia especial que se presentó en la diligencia de notificación, el notificador debió proceder conforme a las reglas establecidas cuando la persona a notificar no se encuentra en el domicilio de búsqueda, para así lograr los objetivos de la norma jurídica.

Siendo de llamar la atención, que en el asunto que ahora ocupa nuestra atención, el notificador se limitó a levantar el acta de notificación personal, dejando en blanco (- - - -) los espacios, en los cuales estuvo en condiciones de anotar las circunstancias particulares que se suscitaron.

VERSIÓN PÚBLICA

La debida circunstanciación es la que posibilita conocer si se encuentra ante un supuesto ordinario; o un caso de excepción; en este asunto, simplemente, el notificador omitió en forma categórica asentar circunstancia alguna, de donde deviene con claridad la ilegalidad e irregularidad de la notificación practicada.

Por otra parte, la autoridad se encontraba también en posibilidad de aplicar lo dispuesto por el artículo **118** del mismo ordenamiento que dispone la forma de notificar a quien se niega a recibir una notificación, sin que obre en autos que se haya intentado la notificación en los términos señalados en esta disposición normativa.

Ante todas las circunstancias del caso analizadas, esta Juzgadora concluye que no se probó fehacientemente que la parte demandante hubiese tenido conocimiento pleno, completo y total de los oficios de revocación de sitios de taxi identificados con los números ************$_3$** y ************$_3$** y, por tanto, una vez exhibidos en autos, estaba en aptitud de impugnarlos vía escrito de ampliación de demanda.

Ahora bien, tomando en cuenta la diversidad de motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, esta resolutora de primera instancia procede a analizar primeramente aquellos que tienen relación con la competencia de la autoridad en aplicación del siguiente criterio: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA**.", publicada en el Semanario Judicial Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

A. En el escrito de demanda, así como en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora señala como motivo de inconformidad, la **incompetencia** de la autoridad emisora de los oficios de revocación de sitios de taxi impugnados, identificados con los números ************$_3$** y ************$_3$.**

La parte actora expresa que la autoridad Director Municipal de Transporte Público carece de competencia para revocar los sitios de taxi, y que en todo caso sólo se trata de una autoridad que puede solicitar y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la revocación, **mas no tiene la facultad decisoria.**

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, la autoridad demandada sostiene su competencia, expresando que en los oficios de autorización de sitios de taxi se indicó que estos podían ser revocados en cualquier momento por la propia autoridad emisora de los mismos, y que bajo la premisa jurídica de que "*quien puede lo más puede lo menos*", si está facultada para autorizarlos, entonces también tiene la facultad de revocarlos.

Refiere la autoridad demandada que si en los permisos de sitio de taxi se expresó que estos podían se revocados en cualquier momento, entonces la demanda en inoportuna en la medida que tal circunstancia fue conocida por la demandante desde su autorización.

A efecto de resolver lo conducente, es preciso analizar la normativa aplicable.

Tercer punto jurídico a resolver:

¿Conforme el artículo 97 primer párrafo de la Constitución[3], la autoridad demandada dictó los actos impugnados en ejercicio de las facultades que la ley le otorga?

Criterio: No. La autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana emitió los actos impugnados careciendo de precepto legal que le otorgara competencia en evidente contravención de lo mandatado por el artículo 97 párrafo primero de la Constitución.

Justificación:

Conforme lo dispone el artículo 97 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California vigente en la época en que se emitieron los actos impugnados dispone:

CAPITULO III
De las atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 11.- Las atribuciones que ***en materia de prestación del servicio público de transporte*** y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de Gobierno Municipal.

---

[3] Articulo 97 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual dispone que: "Artículo 97**.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Artículo 12.- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

Artículo 13.- ***En la prestación del servicio público de transporte en general***, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Para tal efecto los Municipios establecerán los programas necesarios para renovar el parque vehicular que se utilice para prestar el servicio y promoverán el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, así como el uso de combustibles y medios de propulsión acordes con este fin.

Artículo 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

La documentación que en materia de transporte expidan las Autoridades Municipales, debidamente certificadas por el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, tendrán plena validez en todo el Estado, pero para explotación del servicio público de transporte, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse o asociarse para la más eficaz prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 28.- Los vehículos de alquiler sin itinerario fijo, destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, **deberán establecerse para su explotación, en lugares determinados que se denominarán sitios**, **que funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establezca el Reglamento**.

Por su parte, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana vigente en la época en que se emitieron los actos impugnados, en la parte que interesa señala:

SECCION PRIMERA

De los sitios

Artículo 218.- Se entenderá por sitio el espacio en la vía pública o propiedad privada, **donde el *Presidente Municipal o el Secretario de Gobierno Municipal* autoricen se estacionen vehículos de alquiler o carga, sujetos o no a itinerario y a donde el público puede acudir para la contratación de estos servicios, previa inspección y estudio de factibilidad de la dependencia competente de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal**, quién mediante la emisión de una opinión técnica verifique:

I. Que no exista otro sitio en la misma acera de la misma manzana, o a una distancia menor de ochenta metros;

II. Que no exista otro sitio en la acera que hace esquina con la acera de la misma manzana, donde previamente este autorizado algún sitio, y/o

III. Que la instalación de dicho sitio no se hará una competencia desleal y ruinosa a otros transportistas.

Artículo 219.- Toda autorización que se otorguen para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Quien ocupe con obras o instalaciones la vía pública estarán obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Autoridad competente lo requiera, así mismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

Artículo 220.- ***Para obtener la autorización de un sitio, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana***, mediante el formato correspondiente, en la que se indique:

I.- Nombre y dirección del solicitante sea persona física o moral.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Lugar en donde se pretende establecer el sitio.

III.- Cantidad y características de los vehículos motivo de la solicitud y los registros de tránsito correspondientes.

IV.- La clase de servicio que se pretende prestar.

V.- El número de vehículos que vayan a integrarlo.

VI.- **La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana resolverá en un plazo no mayor de 30 días hábiles, previo estudio de factibilidad de opinión técnica que realizara exclusivamente respecto a las solicitudes de sitios nuevos mediante inspección del lugar de que se trate, para determinar, *si es de concederse el permiso solicitado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretenda establecer el sitio y al Programa integral para la implementación de la red vial para el transporte de carga*. A cada sitio que se autorice, le será señalado un número progresiv**o, y

VII.- El permiso para establecer un sitio tendrá un año de vigencia y su revalidación deberá solicitarse, por lo menos treinta días antes del vencimiento.

En este caso no será necesario el estudio de factibilidad a que hace referencia la fracción VI de este mismo artículo.

Artículo 221.- Para que el ***presidente municipal, autorice sitios frente a centros comerciales, de espectáculos y hoteles***, el interesado, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, deberán presentar la anuencia por escrito de los propietarios del inmueble o del giro comercial de esos establecimientos, con la que se acredite que se encuentran de acuerdo con la instalación del mismo, y que se les permitirá la utilización de los servicios sanitarios.

Artículo 222.- Los sitios cuyos vehículos cuenten con sistema de comunicación por radio podrán tener un libro autorizado por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, para que en él se registren los servicios que los conductores presten al público. Los conductores podrán reportarse al sitio cada media hora o indicar el servicio que hayan prestado.

Artículo 223.- El titular del permiso de un sitio está obligado:

I.- A impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones o lavado de los vehículos.

II.- A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto.

III.- A fijar, en lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al sitio. Dicha señal deberá tener las especificaciones que determine la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;

IV.- A conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes, así como evitar la obstrucción de la circulación de transeúntes y de vehículos.

V.- A cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con comedimiento.

VI.- A dar aviso cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.

Artículo 224.- ***El Ayuntamiento*** podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, ***revocar***, ***cancelar*** o suspender los permisos respectivos, **siguiendo el procedimiento anteriormente descrito**, ***previa audiencia del interesado*** cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, **o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos**, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

Artículo 225.- Además de las causas a que se refiera el artículo anterior, autorizaciones de sitio podrán ser cancelados en los casos siguientes:

I.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.

II.- Cuando no se solicite la revalidación del permiso dentro del plazo establecido en el presente reglamento.

III.- Cuando se alteren las tarifas previamente autorizadas.

Del contenido de los oficios impugnados, se advierte que el Director Municipal de Transporte Público procedió a "CANCELAR" los permisos de sitio previamente concedidos, bajo el argumento de que se habían incumplido algunas de las obligaciones de la autorización por parte del titular del permiso, esto es, por parte del **************[1]

De la normativa que se analiza, se advierte que tal como lo refiere la parte demandante, la autoridad demandada carece de competencia para proceder a cancelar los sitios de taxi concedidos previamente, lo cual evidentemente contraviene el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dispositivo constitucional local previsto en el párrafo primero del artículo 97, ya transcrito y su correlativo 218 del Reglamento municipal en la materia.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 218 del Reglamento mencionado, las autoridades facultadas para el otorgamiento de autorizaciones para utilizar espacios como sitios de taxi corresponde al presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 221 del mismo ordenamiento, tratándose de sitios frente a centros comerciales, de espectáculos y hoteles, la facultad de autorizarlos corresponde al Presidente Municipal, en ambos casos siguiendo el procedimiento y trámite correspondiente ante la Dirección Municipal de Transporte Público en los términos del artículo 220 del propio ordenamiento, quien dictaminará si es o no de concederse el permiso, previa la inspección correspondiente y análisis del caso.

Sin embargo, conforme lo dispone el artículo 224[4] del Reglamento que se analiza, **la facultad corresponde al Ayuntamiento,** (Que como máxima autoridad Municipal emite sus decisiones en forma colegiada a través de Sesiones de Cabildo), cuando se trata de revocar, **cancelar**, cambiar de ubicación o suspender las autorizaciones otorgadas, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 223, **previa audiencia del interesado** cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

No es óbice para concluir lo anterior el que la autoridad refiera que debe aplicarse la regla de que "*quien puede lo más puede lo menos*" porque **existe disposición expresa que establece las facultades correspondientes**, según se trate de conceder o cancelar las autorizaciones para utilizar espacios públicos como sitios de taxi, bajo la premisa de que las autoridades no tienen más facultades que las que las Leyes les otorgan según lo dispone el artículo 97 de la Constitución Local, sin que esté jurídicamente permitido que las autoridades puedan auto-atribuirse facultades como lo hizo la autoridad demandada al autorizar los sitios de taxi cancelados.

Siendo fundado el motivo de inconformidad que se analiza, resulta evidente que **se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal**

[4] Vigente en la época en que se emitieron los actos impugnados materia del presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y ante la naturaleza de la violación, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Por ello, deberá declararse la nulidad de los actos impugnados consistentes en los oficios ************$_3$ y **********$_3$** así como de su diligencia de notificación de fecha ************$_2$**, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Reflexión final: Durante la substanciación del juicio, la legislación en materia de transporte, sufrió modificaciones de índole constitucional y legal.

El artículo 4 constitucional fue reformado y adicionado según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, estableciendo que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Derivado de dicha modificación constitucional se publica en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, en cuyo artículo primero se establece que la ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el párrafo decimo séptimo del artículo 4° Constitucional en materia de movilidad y seguridad vial y tiene como objeto el establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por su parte el artículo 43, señala que tratándose del servicio público de transporte debe entenderse que es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado; que las autoridades competentes establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e

VERSIÓN PÚBLICA

igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

En el mismo numeral se indica que autoridades competentes deberán establecer que las tarifas que se determinen para el servicio de transporte público sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales de las entidades federativas, con la debida anticipación; que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán proveer en las localidades rurales e insulares transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación; y finalmente que, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.

En sintonía con las reformas constitucionales y federales, en la entidad, se crea la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en cuyo artículo primero se indica que la ley es de observancia general en el estado, que sus disposiciones son de orden público e interés general y que tiene como objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El mismo numeral indica que el servicio de transporte público estará a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala la ley y su reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Igualmente señala que los sujetos de aplicación de la ley y el reglamento serán las autoridades, entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de

VERSIÓN PÚBLICA

pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

Finalmente, el citado precepto indica que la aplicación de las disposiciones de la ley y su reglamento, así como la política pública de movilidad y transporte del estado, corresponde al citado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

En ese entendido, es que deberá vincularse a la citada autoridad Instituto de Movilidad a efecto de que tenga conocimiento de los términos del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, ante lo fundado del motivo de inconformidad analizado y la naturaleza de la violación y sus consecuencias, y con sustento en los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción I y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos…

R E S O L U T I V O S:

ÚNICO.- Conforme a lo expuesto en la última parte del considerando QUINTO de este fallo, se declara la **nulidad** de los actos impugnados, consistentes en los oficios números ************$_3$, así como **********$_3$,** así como de su diligencia de notificación de fecha ************$_2$**, emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, y se condena a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

1. **Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
2. **Notifíquese por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico a las autoridades demandadas: Director Municipal de Transporte Municipal de Tijuana y Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana.**
3. **Notifíquese por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico a las autoridades vinculadas por razón de su función: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y Gobierno del Estado de Baja California**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Elizabeth Ramírez Martínez, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 16 en página 1, 5, 6, 12 y 24.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 18 en página 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 15, 25 y 27.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Número de oficio, con 25 en página 1, 4, 5, 8, 15, 20, 21, 25 y 27.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Constancia de notificación, con 2 en página 10 y 11.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2031/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIOCHO** FOJAS ÚTILES. ----
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —-
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena